

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el escrito que antecede, por medio del cual la abogada Ángela Teresa Moreno Hernández, informa que no puede aceptar la designación de curador ad-litem, atendiendo que se encuentra desempeñando un cargo público. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de junio de 2019.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 390

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00060-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JAKELINE CEBALLOS GOMEZ y OTROS
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-.

Pasa a Despacho el asunto a fin de proveer frente a la declinación del cargo de curador ad-litem de la abogada Ángela Teresa Moreno Hernández, por ostentar la calidad de empleada judicial (Fls. 27-28 c-2), por lo que se hace necesario designar su reemplazó. En consecuencia, se designará un apoderado, en la forma dispuesta para nombrar curador ad-litem. Por tanto, se Dispone:

Relevar a la abogada Ángela Teresa Moreno Hernández, del cargo de curador *ad –litem* de la entidad llamada en garantía y en su reemplazo **DESÍGNASE** como apoderado de la "Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Antonio Nariño C.", al abogado Arturo Aguado Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.811.402 quien se puede ubicar en la calle 11 No. 5-61 Oficina 609, de la ciudad de Cali, teléfono 8811402.

Se advierte que, de acuerdo al artículo 154 del CGP, el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) s.m.l.mv.

Al apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del CGP.

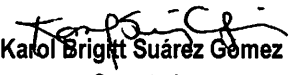
TERCERO. Comuníquese la designación mediante telegrama a la dirección registrada en la lista de auxiliares de justicia, indicándole que debe comparecer al Juzgado a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 692
__de fecha ____, se notifica
el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Bright Suárez Gómez
Secretaria

Constancia

Cali, 06 de Junio de 2019

A despacho informando que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la demanda en el presente asunto. Sírvase proveer.

Karol Brigith Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 396

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00201-00
PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : MARÍA LILIA CAICEDO Y OTRA
EJECUTADO : EMCALI EICE ESP

Ref. Auto niega recurso de reposición y rechaza apelación.

La apoderada judicial de la parte actora mediante escrito que obra a folios 179 a 184 del expediente de la referencia, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado 21 de febrero del año en curso, que inadmitió la demanda y concedió el término legal de 10 días para que la misma sea subsanada. (Fl. 178 del expediente).

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que en cuanto a la oportunidad y trámite para la interposición del recurso de reposición, debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, es decir, que debe remitirse a lo señalado en el artículo 349 Ibidem, el establece lo siguiente:

“Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso...”.

Ahora bien, como el *sub –lite*, no se ha trabado la litis, lo que ocurre con la notificación de la demanda al demandado, resulta indiscutible que en el presente caso dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad, razón por la cual se procede a decidir el recurso de plano.

Debe advertirse por parte de esta agencia judicial, que la Ley 1437 de 2011 –CPACA - no reguló el trámite a impartir en los procesos de ejecución, ello no implica que deba remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 que remite al Código de Procedimiento Civil, en lo que en materia de recursos atañe, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- sí reglamentó dicha materia.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el recurso de reposición establece:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”. (Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, el artículo 243 Ejusdem respecto al el recurso de apelación, dispuso lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”. (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, en el asunto *sub –examine*, sólo es procedente el recurso de reposición, ya que el auto recurrido no se encuentra entre los apelables de la norma antes transcrita; por ese motivo se rechazará la apelación.

Así las cosas, se procederá al análisis sobre si el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto que inadmitió la demanda y concedió el término legal de diez días para subsanar las anomalías presentadas en el escrito de demanda.

La orden de subsanación fue proferida a través auto No. 171 calendado 21 de febrero de 2019 (Fl. 178). La referida providencia fue notificada por estado electrónico a la parte demandante el día 01 de marzo del año en curso. La parte actora mediante escrito allegado el 06 del mismo mes y año, presentó su recurso (Fls. 179-184), el cual fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, tal como lo señala artículo 318 del CGP.

En conclusión y de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea susceptible de apelación, y dado que el auto recurrido no se encuentra entre los apelables, solo procede el recurso de reposición, por lo que, a juicio de esta agencia judicial, que el auto que inadmitió la demanda no es susceptible de apelación, de ahí que deba rechazarse el recurso de apelación por improcedente y resolver únicamente la reposición.

Así las cosas, tenemos que en escrito visible a folio 179 a 183 del cuaderno principal, la recurrente pretende con el recurso que se amplíe el término de subsanación de la demanda y se conceda

“sesenta (60) días hábiles” para acreditar la calidad de herederos de los demandantes y así subsanar las anomalías expuestas por el juzgado con el auto aquí recurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver considerando que a la recurrente no le asiste razón para el recurso presentado, ya que si bien es cierto se inadmitió la demanda y se concedió un término de diez días para que sea subsanada, este término es legal y se encuentra expresamente consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, mal haría esta juzgadora en modificar los términos legales de acuerdo a las necesidades de las partes.

Ahora bien, como quiera que no es posible para esta togada proceder a modificar los términos legales, por lo que no habrá lugar a reponer el auto que inadmitió la demanda.

En mérito de lo anterior, esta Agencia Judicial

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 171 del 21 de febrero de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez días para que la parte demandante subsane las anomalías presentadas.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo antes expuesto.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese corriendo el término del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 592 de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


X **LUIS ALFREDO RUANO ESTRADA**
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 384

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2019-00065-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : LEANDRO JAVIER CASTRO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL BUENA ESPERANZA DE YUMBO

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibidem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por Leandro Javier Castro Giraldo (hijo de la víctima), Diana Marcela Castro Giraldo (hija de la víctima) quien actúa como representante de los menores Ana Cristina Torres Castro y Kevin Andrés Torres Castro (nietos de la víctima), Yuli Andrea Castro Giraldo (hija de la víctima) quien actúa como representante de los menores David Alejandro Bedoya Castro y Juan Esteban Bedoya Castro (nietos de la víctima), Yenny María Castro Giraldo (hija de la víctima) y en representación del menor Samuel Sánchez Castro (nieto de la víctima), Las menores Luisa Fernanda Osorio Giraldo y Angie Natalia Osorio Giraldo (hijas de la víctima) representadas por su padre José Luis Osorio Mera, Leidy Johanna Castro Giraldo (hija de la víctima), Cristhian Camilo Castro Giraldo (hijo de la víctima) y representante de su hijo menor Matías Castro Cano (nieto de la víctima) y, Lida Geraldine Castro Giraldo (hija de la víctima), contra el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

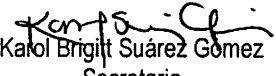
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 *Ibidem*.

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto al doctor Joaquín Cuenca Arboleda, para que actúe en calidad de apoderada judicial de los demandantes, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>092</u> de fecha <u>13 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

Constancia Secretarial

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

A despacho de la señora Juez, el escrito allegado por el Secretario Jurídico del municipio de Yumbo, Valle, coadyuvando la presente acción popular. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 398

Radicación : 76-001-33-33-016-2019-00100-00
Acción : Popular
Accionante : Personería Municipal de Yumbo, Valle
Accionado : Asociación de Mineros del Municipio de Vijes y otros
Asunto : Admite coadyuvancia

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

ANTECEDENTES

El señor Jaime Rodríguez Tovar, mayor de edad, obrando en su condición de PERSONERO MUNICIPAL DE YUMBO (E), presentó ante esta jurisdicción acción popular en contra de la Cementera San Marcos, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – la Asociación de Mineros del Municipio de Vijes – Agencia Nacional de Minería, por la presunta violación de los derechos colectivos, consagrados en el art. 4 literales a), c), g), i) de la ley 472 de 1998, derechos que considera no están siendo protegidos por las entidades referidas.

Mediante escrito de fecha 31 de mayo del presente año; presentado por el señor Jesús Miller Díaz Arboleda, en su calidad de Secretario del Despacho Jurídico del Municipio de Yumbo, Valle, solicitando la coadyuvancia de la presente acción popular.

En el referido escrito indica que actúa en representación de la entidad conforme al poder otorgado por el señor Alcalde del Municipio de Yumbo.

En este orden el Despacho aceptará la coadyuvancia solicitada por el señor Jesús Miller Díaz Arboleda, Secretario del Despacho Jurídico del Municipio de Yumbo, Valle del Cauca, por ajustarse a lo prescrito en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que reza:

“ARTICULO 24-. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con la norma citada, y como quiera que la solicitud presentada por la Secretaría del Despacho Jurídico del Municipio de Yumbo, Valle del Cauca, a través del respectivo Jefe de dicha secretaría, señor Jesús Miller Díaz Arboleda, se ajusta a derecho, se aceptará y se tendrá como coadyuvante dentro del presente proceso.

Igualmente y como quiera que se encuentran surtidos los términos consagrados en la Ley 472 de 1998, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 27 *ibidem*, a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento.

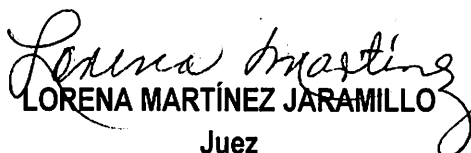
En consecuencia, el Despacho

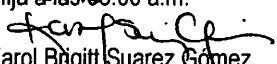
RESUELVE

PRIMERO: aceptar la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Jesús Miller Díaz Arboleda, en su condición de Secretario del Despacho Jurídico del Municipio de Yumbo, Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 p.m. para que tenga lugar la referida audiencia. Se les hace saber a las partes, a los apoderados y al Ministerio público que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 27 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.	
092	de fecha
13 JUL 2019	se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
	
Karol Briggitt Suarez Gomez Secretaria	